



Sentencia:	244
Radicado:	05 266 31 10 002 2021-00066 00
Proceso:	Impugnación y Filiación de la paternidad extramatrimonial Verbal No. 68
Demandante:	VIVIANA NOREÑA RESTREPO, quien actúa como representante legal de la niña E.N.R
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del extinto ISRAEL SANTAMARIA GALLEGO
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la impugnación y la de reclamación; por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en el cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de Filiación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por VIVIANA NOREÑA RESTREPO, quien actúa como representante legal de la niña EMMA NOREÑA RESTREPO, en contra de SEBASTIÁN SANTAMARIA ESPINOSA, como heredero determinados e indeterminados del extinto ISRAEL SANTAMARIA GALLEGO, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se declare que la menor de edad EMMA NOREÑA RESTREPO es hija biológica del extinto ISRAEL SANTAMARIA GALLEGO. Como fundamentos fácticos indica la progenitora demandante que, sostuvo una relación sentimental con el fallecido ISRAEL SANTAMARIA GALLEGO entre abril de 2005 y mayo de 2006, retomando el vínculo sentimental el 5 de mayo de 2010, hasta el mes de mayo de 2018, fecha en la

que resultó embarazada de la menor de edad EMMA. Dice la demandante que el presunto padre biológico no aceptó la paternidad porque él ya tenía un hijo de nombre SEBASTIANSANTAMARIA ESPINOSA; sin embargo, la familia del fallecido ha apoyado a la demandante desde la gestación, incluso el demandado determinado, Sebastián, acompañó a Viviana a los seguimientos prenatales y ecografías.

Expresa que el señor ISRAEL SANTAMARIA GALLEGO falleció el 09 de septiembre de 2020 sin haber reconocido a EMMA NOREÑA RESTREPO; posteriormente, los familiares del occiso, presunto padre biológico, decidieron realizarse prueba de ADN con la niña EMMA en el laboratorio Genes para corroborar el vínculo filial de aquella, arrojando como resultado que *“los perfiles genéticos observados son 32.3 mil veces más probables asumiendo la hipótesis que la señora MARIA NURY DEL SOCORRO GALLEGO DE SANTAMARIA y los señores JOHN JADER, SANDRA YANTEH, PAULA ANDREA y YOHANA VANESA SANTAMARIA GALLEGO son abuela y tíos biológico paternos, respectivamente, de la menor EMMA NOREÑA RESTREPO, que bajo la hipótesis que sean personas no relacionadas biológicamente con ella y su madre biológica”*.

La demanda fue admitida por auto del 10 de marzo de 2021, en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso, notificar al demandado y correrle el traslado de ley, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la parte activa.

SEBASTIÁN SANTAMARIA ESPINOSA, se notificó por conducta concluyente el 30 de junio de 2021, tal como dispuso en proveído del 07 de julio del citado año, quien en la contestación de la demanda manifestó allanarse a las pretensiones de la misma, toda vez que estaba seguro de que EMMA NOREÑA RESTREPO es hija biológica de ISRAEL SANTAMARIA GALLEGO.

El 05 de octubre del 2021 la curadora ad litem designada para la representación de los herederos indeterminados del extinto se notificó personalmente y dentro del término de traslado manifestó atenerse a lo que se logre probar en el proceso.

El 29 de noviembre de 2021 se dio traslado a la prueba de ADN aportada por la progenitora demandante, como anexo de la demanda, y dentro del término no se presentó reparo alguno.

Así las cosas, debido al silencio de las partes en contención se procederá de conformidad con el artículo 386, numeral 4º literal b) del C.G.P. y satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 29 de la Carta Política o que conduzcan a fallo inhibitorio y acreditado el interés al demandante, se pasa a proferir sentencia previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad” Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Gaceta Jurisprudencial No. 98, Abril de 2001 Pág. 259

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con la señora MARIA NURY DEL SOCORRO GALLEGO DE SANTAMARIA, presunta abuela paterna, los señores JOHN JADER, SANDRA YANTEH, PAULA ANDREA y YOHANA VANESA SANTAMARIA GALLEGO, presuntos tíos paternos, y la menor EMMA NOREÑA RESTREPO, realizada el 01 de octubre de 2020, en el Laboratorio GENES, dictamen que

arribó a estos estrados el 26 de julio de 2021, con un resultado de “no se excluye de la relación biológica en investigación” con probabilidad del 99,997%; experticia que, sometida al traslado de ley para su complementación, aclaración o la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386, inciso segundo, del numeral 2º, del Código General del Proceso, alcanzó su firmeza ante el silencio de las partes.

III. CONCLUSION

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia oposición que enerve la presente acción, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de la paternidad impetrada por la representante legal de la niña EMMA NOREÑA RESTREPO, nacida el 21 de enero de 2019, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del fallecido ISRAEL SANTAMARIA GALLEGO.

De igual manera esta decisión, PRODUCE LOS EFECTOS PATRIMONIALES de que trata en su inciso final el artículo 7º de la Ley 45/1936 (modificado por el artículo 10 de la Ley 75/1968) concordado con la providencia STLI7325-2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, magistrado ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, donde preciso la corte en un caso similar, lo siguiente:

“Con esa lógica y bajo la proposición constitucional de que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes", si una persona por las condiciones externas de su nacimiento no ha logrado formalmente la declaración de paternidad, aun cuando la sentencia que así lo decida solo revelará la realidad material, resulta contrario a la Carta, por no decir más, atribuir la extinción de los eventuales derechos patrimoniales porque otra persona no adelantó el proceso correspondiente cuando era menor de edad, pero que al cumplir 18 años procura hacerlo en nombre propio, e incluso, en los términos tempestivos consagrados en la norma, para que tales efectos patrimoniales no desaparezcan.

Precisa la Corte que no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad.” (Subrayas y negrillas del Despacho.

Conforme a lo anterior es claro que la menor de edad EMMA NOREÑA RESTREPO no ha cumplido la mayoría de edad, y además el interés superior que consagra el Código de Infancia y Adolescencia, hace necesario proteger todos los derechos al citado menor de edad y en consecuencia reconocerle todos sus derechos.

Se ordenará, en consecuencia, la corrección del folio de inscripción de nacimiento de la niña reclamante EMMA NOREÑA RESTREPO, en el indicativo serial 59582531, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado, Antioquia, y en el Registro de varios de la misma entidad, en donde se insertará el nombre y apellido del aquí declarado padre, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho se libraré copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

No habrá condena en costas, por encontrarse el demandado amparado por pobre.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ISRAEL SANTAMARIA GALLEGO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.659.820, es el padre biológico de EMMA NOREÑA RESTREPO, con NUIP No. 1.155.717.444, nacida el 21 de enero de 2019, en Envigado, Antioquia, concebido con la señora VIVIANA NOREÑA RESTREPO.

SEGUNDO: LA PRESENTE DECISIÓN PRODUCE EFECTOS PATRIMONIALES que se origina de dicha filiación, toda vez que se cumplió

con el requisito exigido para ello, según se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

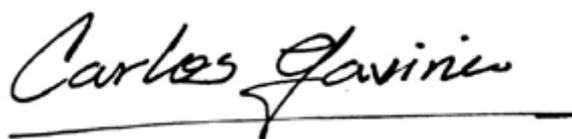
TERCERO: COMUNICAR al señor Registrador de Envigado, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento EMMA NOREÑA RESTREPO, en el indicativo serial 59582531, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría se expedirá copia de la presente providencia, para tales efectos, en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaria de Familia de esta localidad y a la representante de la Personería Municipal.

QUINTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 182. Fijado hoy, 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretario